

ARTICULOS

Reflexiones sobre el Poder Judicial y el Estado de Derecho

Por JORGE CARRION LUGO

Decano

Dentro de la estructura orgánica del Estado peruano, señalada por la Constitución, la que precisa que el Perú es una República democrática y social, independiente y soberana, basada en el trabajo, la vigencia del estado de derecho requiere necesariamente de un Poder Judicial fuerte, independiente y realmente autónomo, capaz no sólo de resolver con justicia y seguridad las causas que se la sometan a su decisión, sino también de controlar esencialmente el ejercicio del poder político. La sola distribución tripartita de poderes, en la que se apoya la organización del Estado, no garantiza la existencia de un Poder Judicial con esas características.

Bien se sostiene también que esa distribución no implica necesariamente una cerrada exclusión en el ejercicio de funciones de cada uno de los poderes del Estado, pues, es un hecho que, en muchos casos, cada uno de ellos ejercen funciones que competen a los otros poderes, admisible ello dentro de la teoría que preconiza el recíproco control que debe existir entre los poderes del Estado y la colaboración entre ellos dentro de los límites de la ley, que a su vez reclama relaciones de mutua interdependencia. No obstante lo expuesto, en lo substancial, el Poder Legislativo tiene como función específica y permanente la de dictar normas abstractas y generales que regulan categorías de intereses de una colectividad con el carácter de obligatorio. Ahora cuando la norma jurídica no es acatada y los intereses apoyados en esas normas no son satisfechos, porque el obligado no los cumple voluntariamente, no obstante, la claridad del proceso legal, o porque hay duda respecto a la existencia del derecho, es el Poder Judicial el que viene a decidir el conflicto, emitiendo su decisión con la fuerza que le da la cosa juzgada. El Estado, mediante su actividad jurisdiccional, es el que determina, declara y restablece el derecho en el caso concreto; es el que, aplicando la norma jurídica, satisface los intereses subjetivos de los particulares. Por ello es que resulta fácil distinguir ambas funciones.

Lo que no es fácil es el deslinde entre la función administrativa y la jurisdiccional. El Poder Administrador también actúa siguiendo los dictados de la norma jurídica abstracta y genérica. El Poder Administrador también resuelve conflictos en cuanto le concierne. Para distinguir ambas funciones, recogiendo la explicación que da Chiovenda, llegamos a la determinación de que en la jurisdicción casi siempre los órganos judiciales del Estado resuelven situaciones o conflictos ajenos a ellos con absoluta imparcialidad, en tanto que en la administración los órganos correspondientes resuelven siempre en causa propia y directamente y, por ello, en este último caso, es que existe normalmente algún medio para acudir justamente a la jurisdicción para impugnar la decisión en los sistemas judicialistas como el peruano. En el Perú, en rigor jurídico, en ningún caso la administración ejerce jurisdicción, como se infiere claramente del inciso 1 del Artículo 233 de la Constitución. El Tribunal de Garantías Constitucionales, por ejemplo, no ejerce función jurisdiccional y no debe ejercer.

Frente a todo ello, que ha sido calificada por algunos estudiosos como la crisis de la clásica teoría de la separación de los poderes del Estado, en lo que al Poder Judicial se refiere, en su Ley Orgánica, deben consagrarse de modo claro y categórico los principios básicos en que debe sustentarse el Poder Jurisdiccional que tanto reclama la sociedad: por un lado, la unidad y exclusividad del ejercicio de la función jurisdiccional por el Poder Judicial, y por otro, el ejercicio autónomo de esa función por los jueces, que son los soportes reales e insalvables de la vigencia plena del estado de derecho, pues, en los demás aspectos, incluso, como lo señalaremos más adelante, la Carta Política no prevé el predominio de su independencia.

Es verdad como lo señala con acierto el estudioso de la problemática judicial nacional Javier de Belaúnde López de Romaña, el poder político no ha querido ni quiere acometer la problemática judicial en su verdadera magnitud, porque no le conviene un Poder Judicial fuerte, que sea capaz de controlarlo. Ello explica, verbigracia, por qué la normatividad constitucional relativa al Poder Judicial, en la década del ochenta, no ha sido desarrollada dentro de una Ley Orgánica. La actual Ley Orgánica del Poder Judicial (Decreto Ley No. 14605), que data del 25 de Julio de 1963, ha sido dictada por un gobierno de facto y no por un gobierno constitucional. Existen intentos de dictar una nueva Ley Orgánica, pero se advierte falta de decisión en los organismos responsables para hacerla realidad. La colectividad espera con optimismo que se supere esta indecisión.

En cuanto a la independencia económica, si bien el Art. 238 de la Constitución establece que "el Presupuesto del Poder Judicial no es menor de los dos por ciento del presupuesto de gastos corrientes para el Gobierno Central", sin embargo, en la práctica, esta norma nunca se ha cumplido desde cuando se ha puesto en vigencia la Carta Política. El Poder Ejecutivo, apoyado en la Sexta Disposición General de la Constitución, nunca ha considerado ese porcentaje en los proyectos del Presupuesto General y, el Poder Legislativo, cuando ha sancionado los Presupuestos, nunca ha establecido el cumplimiento de esa norma. El Poder Jurisdiccional, para el cumplimiento de sus funciones, debe contar con un presupuesto suficiente, que satisfaga sus necesidades de orden material y técnico. Los gastos que en la administración de

justicia efectúa el Estado, en ese orden, son en realidad insuficientes; pues no cuenta con locales apropiados y suficientes; el mobiliario y demás útiles de oficina que se le proporciona son escasos; la computación, como medio auxiliar de trabajo, está lejos de ser utilizada; las remuneraciones de los Magistrados y Auxiliares de Justicia son inadecuados para la alta función que cumplen; la falta de una biblioteca adecuada por lo menos en los tribunales de segunda instancia; en fin, las necesidades materiales del Poder Judicial son numerosas. En conclusión, el Poder Judicial carece de independencia en materia económica.

En relación al nombramiento del personal que integra el Poder Judicial éste tiene relativa autonomía. El ideal es que se busque un sistema en el que para la elección de los jueces primen los criterios profesionales, técnicos y morales, dejando de lado criterios políticos o de otra naturaleza subalterna, que realmente traen perjuicio en vez de beneficio a la institución. Dentro de los principales sistemas de elección existen dos extremos: uno, el que propicia que sea el propio Poder Judicial el que haga la elección, en base a rígidas evaluaciones para aquellos postulantes que aspiran un cargo judicial, y otro, el que establece que la elección esté a cargo de organismos totalmente ajenos al Poder Judicial. El primer sistema, denominado en doctrina cooptación, tiene sus riesgos de llegar al nepotismo, y el segundo, tiene el peligro de apartarse en la elección de criterios estrictamente profesionales y técnicos.

El sistema vigente en el Perú es de carácter mixto. Tratándose de Vocales de la Corte Suprema y de las Cortes Superiores, el Presidente de la República es quien los nombra, a propuesta del Consejo Nacional de la Magistratura, nombramiento que debe ser ratificado por el Senado, que es un organismo netamente político, tratándose de Magistrados de la Corte Suprema. Tratándose de Magistrados de Primera Instancia y de Jueces de Paz Letrado, el Presidente de la República es quien los nombra, a propuesta de los Consejos Distritales de la Magistratura existentes en cada sede de Corte Superior. Los Jueces de Paz no Letrado son los únicos Magistrados elegidos y nombrados por el propio Poder Judicial. Por la forma como vienen produciéndose actualmente los nombramientos de los Magistrados, desde Jueces de Paz Letrado hasta Vocales Supremos, con certeza, podemos sostener que la influencia política no ha sido desterrada de modo absoluto. No se puede desconocer, por ejemplo, que en su mayoría llegan a los cargos judiciales en todas sus jerarquías quienes hayan sido apoyados por el partido político dominante al cual pertenecen o por el cual simpatizan. Una vez producida la elección, en estas condiciones, el nombrado indudablemente estará obligado a retribuir en servicios, sometiendo la justicia a influencias subalternas, lo cual es totalmente negativo para la institución.

Para evitar la influencia política y la ingerencia de otros elementos en la elección y nombramiento de los Magistrados, que normalmente se producen a nivel del Poder Ejecutivo, es necesario que los Consejos de la Magistratura estén integrados por elementos idóneos, moralmente dignos y que demuestren independencia en el ejercicio de sus funciones. Estos organismos colegiados, así conformados, sometan a los candidatos a concurso de méritos y evaluación personal en forma imparcial. Como resultado de este procedimiento los Consejos propongan al Presidente de la República para su nombramiento al candidato que haya obtenido la mejor calificación. No es neces-

rio, constitucionalmente, que los Consejos determinen tema de candidatos, pues la Carta Política no hace referencia a ternas. Por ello es que sostenemos que no existe necesidad, para este efecto, de modificar la Constitución, como algunos juristas sostienen. Basta modificar el Decreto Legislativo No. 25, Ley Orgánica de los Consejos de la Magistratura, en sus artículos 29, incisos d) y f), y 40, en la parte que trata de la terna. De este modo la elección del Magistrado sería hecha por los Consejos de la Magistratura y el nombramiento, como lo señala el Art. 245 de la Constitución, seguiría siendo potestad del Presidente de la República. En organismos colegiados, como son los Consejos de la Magistratura, la garantía de una elección sujeta a criterios profesionales y técnicos es factible o, por lo menos, posible.

Como se constata, en la elección de casi todo los Jueces que integran el Poder Judicial, tienen ingerencia organismos ajenos a él, como son los Consejos de la Magistratura, el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo. Dependen de estos organismos realmente la elección de los funcionarios judiciales.

En el aspecto disciplinario el Poder Judicial tampoco tiene independencia plena. En primer término, debemos señalar que, de acuerdo al Art. 248 de la Carta Política, la Corte Suprema investiga, en forma permanente y obligatoria, bajo responsabilidad, la conducta funcional de los Jueces. Les aplica las sanciones a que haya lugar. Les garantiza el derecho de defensa. Anual y públicamente da cuenta del cumplimiento de esta función. La destitución de los Magistrados requiere resolución, previo proceso disciplinario. El Poder Judicial cuenta con un Órgano de Control Interno, que inicialmente se encargó sólo de investigar las denuncias formuladas contra los Magistrados, excepto de las planteadas contra Vocales Supremos, sobre su conducta funcional, y que actualmente tiene facultad sancionatoria.

El Consejo Nacional de la Magistratura, señala el numeral 249º de la Carta Política, recibe denuncias sobre la actuación de los Magistrados de la Corte Suprema. Las califica. Las cursa al Fiscal de la Nación si hay presunción de delito y a la propia Corte Suprema para la aplicación de medidas de carácter disciplinario. No existe ningún caso en el cual la propia Corte Suprema haya aplicado una sanción a uno de sus integrantes, ni a propia iniciativa, ni a mérito de algún pedido formulado por el Consejo Nacional de la Migistratura. Esta disposición constitucional es letra muerta y por tanto ineficaz.

El Ministerio Público también tiene ingerencia en el control de la conducta funcional de los Magistrados, formulando la denuncia correspondiente. De conformidad con el inciso 2) del Art. 66º del Decreto Legislativo No. 52 (Ley Orgánica del Ministerio Público) es atribución del señor Fiscal de la Nación ejercitar ante la Sala que corresponda de la Corte Suprema las acciones penales contra los Vocales de la Corte Suprema de Justicia, previa declaración por el Senado de que hay lugar a formación de causa. Igualmente, de acuerdo al inciso 7) del anotado artículo de la Ley Orgánica del Ministerio Público, es atribución del Fiscal de la Nación ejercitar, de oficio o por denuncia suficientemente acreditada de cualquier persona, las acciones que fueren procedentes contra los funcionarios (dentro de ellos están comprendidos los Magistrados) y empleados públicos por actos u omisiones que les acarreen responsabi-

dad conforme a la ley de la materia. Finalmente, el Art. 80º del mismo cuerpo legal prevé que cuando el Fiscal de la Nación, en razón del ejercicio de las funciones propias de su cargo, tenga conocimiento de una conducta o hechos presumiblemente delictuosos, perpetrado por ejemplo por un Magistrado, remitirá los documentos que lo acrediten a los Fiscales inferiores para la denuncia penal correspondiente.

El inciso 2 del Art. 250º de la Carta Magna establece también que los integrantes del Ministerio Público tienen la obligación de velar por la recta administración de justicia. En caso de violación, por los jueces, de la correcta actuación funcional que les impone la ley, éstos estarán sujetos a la denuncia y a la sanción correspondiente.

El Poder Legislativo tiene también ingerencia en el control de la conducta de los jueces. El Art. 183º de la Carta Política señala que corresponde a la Cámara de Diputados acusar ante el Senado a los miembros de la Corte Suprema de Justicia por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones, aunque hayan cesado en éstas. Corresponde al Senado, agrega el numeral 184º de la Constitución, declarar si hay o no lugar a formación de causa a consecuencia de las acusaciones hechas por la Cámara de Diputados. En el primer caso, queda el acusado en suspenso en el ejercicio de su función y sujeto a juicio según ley. En este procedimiento, a nivel del Parlamento, no se requiere la intervención del Consejo Nacional de la Magistratura, como algunos juristas equivocadamente señalan.

De otro lado, como lo prevé el Art. 11º de la Ley No. 23506 (Ley de Habeas Corpus y Amparo), si al concluir los procedimientos de Habeas Corpus y Amparo se ha identificado al responsable de la agresión se mandará abrir la instrucción correspondiente y que si el responsable de la violación de un derecho constitucional fuera una de las personas comprendidas en el Art. 183º de la Carta Política (dentro de este Artículo están comprendidos los Vocales de la Corte Suprema) se dará cuenta de inmediato a la Cámara de Diputados para que acuse ante el Senado por el delito que hayan cometido en el ejercicio de sus funciones, aunque hayan cesado en éstas. El trámite siguiente, en este caso, es el mismo que se ha señalado líneas arriba. Esta regla contenida en el Artículo 11º de la Ley No. 23506 es de carácter excepcional con motivo del ejercicio de las citadas acciones de garantía constitucional, como es también el caso previsto por el Artículo 11º de la Ley de Responsabilidad de Funcionarios Públicos de 28 de Setiembre de 1868, que faculta a los Diputados formular denuncias directamente ante su propia Cámara contra los Vocales Supremos.

El retardo en la administración de justicia tiene que ver con la conducta funcional de los jueces. Justicia tardía es injusticia, dice un adagio. El inciso 12º del Art. 211 de la Constitución señala como atribución del Presidente de la República requerir a los tribunales y juzgados para la pronta administración de justicia.

El precepto contenido en el Art. 180º de la Carta Magna señala que el Congreso y cada Cámara pueden nombrar Comisiones de Investigación sobre cualquier asunto de interés público. Es obligatorio comparecer el requerimiento de dichas Comisiones, bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial. Los Magistrados, de cualquier rango, no pueden rehusar su concurrencia ante el emplazamiento de alguna Comisión que se constituya conforme al Art. 180º de la Constitución, así

se trate de su propia conducta funcional, por referirse a un asunto de interés público.

Dentro del cuadro descrito, donde se patentiza que el Poder Jurisdiccional carece de independencia económica y administrativa en general, a criterio nuestro, la única forma como podemos concebir y edificar un Poder Judicial fuerte, respetado y respetable, es dando normas de efectivo cumplimiento, que realmente se haga palpable su eficacia, apoyadas en tres principios sustanciales que deben ser consagrados y desarrollados ineludiblemente en la futura Ley Orgánica del Poder Judicial: a) La unidad y la exclusividad de la función jurisdiccional por el Poder Judicial. b) La autonomía de los Jueces y de los organismos judiciales en sus decisiones, esto es, en el ejercicio de sus funciones netamente jurisdiccionales; c) Que ese ejercicio se ejecute con sujeción a las garantías de la administración de justicia precisadas por la Constitución y las leyes.

Como se ha señalado, la teoría de la división de poderes entra en crisis no bien se la enfrenta con la propia realidad jurídica positiva, cuyo análisis demuestra que no toda la función jurisdiccional se halla encomendada a los órganos del Poder Judicial, como cuando se trata de los asuntos de competencia del Fuero Militar. Sin embargo, la función principal que nuestro ordenamiento jurídico ha encomendado a dicho Poder es la jurisdiccional. Para que el Poder Judicial sea auténticamente autónomo e independiente se requiere que él no sólo tenga la exclusividad del ejercicio jurisdiccional, sino también que el referido Poder constituya una unidad. Nuestra Carta Magna, en el Art. 233º, inciso 1), recoge este principio vital y lo consagra como una de las garantías de la administración de justicia cuando textualmente proclama: "la unidad y la exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente". En tal virtud, a la promulgación de la vigente Constitución, formalmente, desaparecieron los fueros privativos, aún cuando en la práctica, en gran medida, siguen funcionando tal y conforme se constituyeron.

La desaparición de los fueros privativos, según sostienen algunos estudiosos, ha destruido la especialización y la celeridad. Esto no es cierto. La unificación de los organismos encargados de administrar justicia dentro del Poder Judicial en modo alguno contradice la especialización y la celeridad judicial. Estos principios se imponen aún dentro del llamado fuero común. No es posible permitir, por ejemplo, como ocurre con frecuencia en la justicia peruana, que a un Vocal que ha sido nombrado por su especialidad para ejercer su función en asuntos civiles, por razones muchas veces subalternas, lo vemos integrando un Tribunal Correccional, con desmedro de la especialización y de la propia celeridad judicial; pues, en tal situación, el Juzgador tendrá que revisar hasta sus conocimientos universitarios para actualizarse en el área que se le ha asignado, en detrimento, como es fácil deducir, de la recta administración de justicia.

La nueva Ley Orgánica del Poder Judicial está obligada a desarrollar la referida garantía a fin de que, en modo alguno, sea desvirtuada la unidad y la exclusividad de la función jurisdiccional que el Estado ejerce mediante el Poder Judicial. Bastaría con permitir a los otros poderes del Estado o a algún organismo estatal funciones jurisdiccionales para trastocar nuestro ordenamiento jurídico y quebrar uno de los esencia-

les soportes del verdadero estado de derecho, que es la unidad y la exclusividad de la función jurisdiccional. Es verdad que la Constitución, por excepción, como se ha señalado, reconoce la jurisdicción arbitral y la militar; empero, en rigor técnico, es inconcebible hablar de jurisdicción arbitral, porque la jurisdicción como tal no sólo no existe, sino también por cuanto el procedimiento arbitral, por ejemplo, carece de la coerción y la ejecución, que sí, tiene la jurisdicción. No tiene coerción sobre las partes que voluntariamente se someten a la decisión del árbitro; sus laudos (fallos) los ejecuta el Poder Judicial, ya que al árbitro le falta el *imperium*. En cuanto a jurisdicción militar, nuestra Carta Política, por la naturaleza especial de los asuntos de su competencia, y no por otras razones, permite como excepción, pero que ello no destruye ni menos debilita el principio de la unidad y la exclusividad de la función jurisdiccional por el Poder Judicial, que es lo sustancial en el orden jurídico del país.

Pero no basta que el Poder Judicial constituya un organismo unitario, que comprenda a todos los órganos que ejercen función jurisdiccional y que este Poder tenga la exclusividad del ejercicio de la referida función, para hablar con seguridad de un real estado de derecho. Se requiere, además, que los órganos que integran el Poder Judicial ejerzan su función no sólo con autonomía, sino también con independencia. Este es otro principio esencial, vital, para un verdadero estado de derecho.

La autonomía jurisdiccional importa que los Jueces resuelvan conforme a su conciencia y a la prueba actuada, todo dentro del marco de la ley y de la Constitución. Ningún organismo de superior jerarquía dentro del propio Poder Judicial puede determinar, menos sugerir, el sentido de la decisión judicial, ni directa ni indirectamente, pues la autonomía de que gozan los organismos que integran el Poder Judicial rechaza todo tipo de ingerencia en las decisiones judiciales. No olvidemos que son los hombres, ya sea en forma personal o integrando tribunales, los que ejercen la función jurisdiccional. Empero, debemos señalar con claridad que lo que preserva la autonomía del Juez en sus decisiones es su entereza, su fortaleza moral, en primer término, para determinar el sentido de su resolución, y en segundo término, para hacer respetar y hacer cumplir sus resoluciones, aún a riesgo de perder su propio puesto, todo en defensa de su conciencia, de su convicción. Por más que el derecho positivo consagre en normas bien concebidas la autonomía judicial, ello quedará como una declaración lúgubre si tenemos Jueces débiles o complacientes, sin capacidad para imponer su criterio y para hacer respetar sus decisiones. Nuestro ordenamiento jurídico le da al Juez suficientes elementos para actuar con autonomía. Lo que reclama de parte de él es simplemente fortaleza moral en el ejercicio de sus funciones. En definitiva, sólo la formación moral y la entereza del Juez son las que garantizarán la plenitud de la autonomía judicial.

Así vale una precisión. Si bien la jurisprudencia, que tiene importancia frente a los vacíos y a las obscuridades de la ley, no obliga al Juez; sin embargo, lo orienta en sus decisiones. Por ello es que se reclama de los Jueces decisiones bien estudiadas, bien meditadas, a fin de que, en base a ellas, puedan obtenerse principios genéricos, que es lo que constituye la jurisprudencia. En nuestro ordenamiento jurídico hay un caso en que la jurisprudencia es obligatoria. El Art. 9º de la Ley No. 23506 señala

que las resoluciones de Habeas Corpus y Amparo sentarán jurisprudencia obligatoria sólo cuando de ellas se puedan desprender principios de alcance general. Sin embargo, dice la norma, el Juez al fallar en nuevos casos apartándose del precedente explicarán las razones de hecho o de derecho en que se sustente la nueva resolución. En este caso no se puede sostener, como lo sostienen algunos juristas, que la ley permite el quebrantamiento de principio de la autonomía judicial; pues, en todo caso, se impone el respeto de la decisión del Juez, con tal de que la resolución está sometida a la Constitución y la ley, como lo prevé en forma terminante el Art. 242º de la Carta Magna.

Al lado de la autonomía de los Jueces en sus decisiones, se impone la independencia del Poder Judicial. Ningún Poder del Estado puede interferir el ejercicio de la función jurisdiccional. Las decisiones de los Jueces no sólo deben ser respetadas sino también deben cumplirse lo que en ellas se ordena. Las resoluciones judiciales definitivas no pueden dejarse sin efecto, ni modificarse en sus alcances. En el momento en que hipotéticamente se admitiera que el Poder Ejecutivo, verbigracia, estuviera facultado para dejar sin efecto un fallo judicial, estaríamos trastocando nuestro ordenamiento jurídico, quebrándose uno de los soportes del Estado de derecho. El numeral 233º, inciso 2, de la Constitución señala que ninguna autoridad puede abocar causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, ni interferir el ejercicio de sus funciones; tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución. El último párrafo de este inciso aclara que esta disposición no afecta el derecho de gracia, que constituye la potestad conferida a los gobernantes de perdonar a los que hayan incurrido en delito, ya sea mediante la amnistía, que es el olvido y perdón total del delito, y el indulto, que es la remisión de la pena impuesta por la justicia. La amnistía debe ser declarada por el Congreso (Art. 186º, inciso 6, de la Constitución) y la ejecuta el Poder Ejecutivo, en tanto que el indulto compete únicamente al Presidente de la República (Art. 211, inciso 23, de la Constitución). Finalmente el Art. 211º, inciso 12, de la Carta Política prescribe que son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República cumplir y hacer cumplir las sentencias y resoluciones de los tribunales y juzgados.

En conclusión, no hay ni puede existir dependencia ni interdependencia en materia estrictamente jurisdiccional. El principio de la autonomía y la independencia judicial la rechazan.

Al lado de los principios analizados, el estado de derecho exige, en materia de justicia, no sólo una jurisdicción predeterminada por la ley, en el que ninguna persona puede ser sometida a procedimientos distintos de los previamente establecidos, ni juzgada por tribunales de excepción o comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera que sea su denominación (Art. 2º, inciso 20, rubro 1, de la Constitución), sino también que el ejercicio de la función de administrar justicia se realice respetándose rigurosamente las garantías señaladas por la Carta Política. El Poder Judicial, para garantizar la vigencia de la constitucionalidad, por ejemplo, bastaría con observar estrictamente la disposición contenida en el Art. 236 de la Carta Magna, en cada caso

concreto, no siendo necesario recurrir a las acciones previstas por la legislación para invalidar las normas incompatibles con la Constitución o con la ley.

Puntualizamos que, por sobre todos estos principios, está el factor hombre. Si carecemos de Jueces debidamente formados, idóneos para la función, moralmente intachables, la unidad y la exclusividad de la función jurisdiccional por el Poder Judicial y la autonomía y la independencia del indicado Poder, serán declaraciones puramente ilusorias. El soporte del verdadero estado de derecho está entonces en el hombre encargado de la función jurisdiccional.

